

Santiago, once de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En autos RIT O-220-2021, RUC N°2140341451-1, del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, en procedimiento de aplicación general, se dedujo demanda por ciento dos asistentes de la educación de diversos jardines infantiles financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles, en contra de la Municipalidad de Talca, solicitando se la condene al pago del bono de desempeño laboral, contemplado en las leyes de reajustes del sector público, del periodo comprendido entre los años 2013 a 2020, el que asciende a la suma total de \$165.652.671.

Mediante sentencia definitiva de veintidós de febrero de dos mil veintidós, se acogió la excepción de prescripción extintiva de la acción de cobro relativa a las prestaciones comprendidas entre los años 2013 a 2017 y se acogió parcialmente la demanda, condenando a la municipalidad al pago en favor de las actoras del bono de desempeño laboral del periodo comprendido entre los años 2018 a 2020, en la forma en que se determine en la etapa de cumplimiento del fallo, con los reajustes e intereses del artículo 63 del estatuto laboral.

Contra dicha decisión, las actoras interpusieron recurso de nulidad, fundado en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, denunciando la infracción del artículo 510 del Código del Trabajo, y una sala de la Corte de Apelaciones de Talca por sentencia de once de julio de dos mil veintidós, lo desestimó.

Respecto de este último pronunciamiento, las demandantes dedujeron recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja y dicte sentencia de reemplazo que unifique la jurisprudencia en el sentido que indican.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones sostenidas en las mencionadas resoluciones respecto del asunto de que se trate y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que las recurrentes señalan que la materia de derecho que pretenden se unifique, consiste en determinar *“la no aplicación del artículo 510 del*



Código del Trabajo, en el caso concreto, atendido el origen de las prestaciones demandadas, establecidas en leyes especiales y no en el Código del Trabajo, tratándose de prestaciones que no constituyen remuneración” (sic) refiriendo, en síntesis, que la decisión de la judicatura de dar lugar parcialmente a la excepción de prescripción extintiva resulta errónea, pues, tratándose de beneficios no contemplados en el estatuto laboral, sino en múltiples leyes especiales (leyes de reajuste del sector público), y teniendo el bono de desempeño la naturaleza de un estipendio que expresamente se ha establecido como no remuneracional, no resulta procedente la aplicación del artículo 510 del Código del Trabajo, sino que lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil; posición que se sostiene en la sentencia de contraste que acompaña, correspondiente a la dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, el 4 de mayo de 2022, en los autos Rol N° 114-2022, en la cual tratándose de un juicio de cobro de prestaciones deducido por asistentes de la educación respecto de bonos de desempeño laboral, se concluyó que atendido que tales emolumentos tienen su origen en leyes especiales, el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción de cobro, se rige por las normas de derecho común, esto es, el plazo de prescripción para las acciones ordinarias de cinco años contados desde que las obligaciones se hicieron exigibles, conforme a los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.

Tercero: Que, examinada la sentencia impugnada, se advierte que rechazó el recurso de nulidad interpuesto por las demandantes, al estimar, una vez asentado que se tuvo por acreditado que las demandantes se encuentran vinculadas con la Municipalidad de Talca, en virtud de una relación laboral regida por el Código del Trabajo, cumpliendo con los requisitos para acceder al mencionado emolumento, que no se configuraba la infracción del artículo 510 del Código del Trabajo, puesto que *“...el beneficio que impetran las demandantes, nace de un contrato de trabajo celebrado con la demandada, por tanto su fuente original está en él y, conforme se recordó en la sentencia cuestionada, el artículo 4 de la Ley N° 19.464 contempla su sujeción a las normas contenidas en el Código aludido”,* agregando que *“...por consiguiente, siendo el estatuto aplicable a las actoras el Código del Trabajo, es inconcuso que, sin perjuicio de que los Bonos por Desempeño Laboral hayan sido establecidos en leyes independientes, ha de atenderse a la normativa contenida en dicho cuerpo legal para concluir la exigibilidad o no de derechos que surjan de la relación regulada por aquel”.*

Finalmente, señala que *“...confirma lo anterior que la propia parte demandante, en el texto de su libelo, señala perseguir el pago de “prestaciones laborales”; y, más aún, acude a un procedimiento y ante un tribunal de naturaleza laboral, resultando así que la decisión del tribunal a quo es plenamente*



congruente con la aplicación de la norma de prescripción extintiva establecida en el artículo 510 del Código del Trabajo, a partir de las prestaciones reclamadas correspondientes al año 2017 y anteriores, rechazando la pretensión de la parte demandante en orden a que se apliquen las normas de prescripción común contenidas en el Código Civil, particularmente, en su artículo 2.515”.

Cuarto: Que sobre la base de lo expuesto y examinado el fallo impugnado, en relación al de comparación que se acompaña, se constata la existencia de un pronunciamiento disímil sobre la misma materia de derecho propuesta en el recurso. En consecuencia, al existir pronunciamientos diferentes emanados de tribunales superiores de justicia y en cumplimiento del objetivo previsto respecto del recurso de unificación de jurisprudencia, corresponde a esta Corte dilucidar cuál es el criterio correcto en el *thema decidendi*, a fin de unificarlo.

Quinto: Que por el libelo que inició la presente causa se pretende el pago del beneficio denominado “bono de desempeño laboral”, establecido por diversas leyes del sector público durante el periodo comprendido entre los años 2013 a 2020 (leyes N° 21.306, 21.196, 21.126, 21.050, 20.971, 20.883, 20.799, 20.717). Sin embargo, ninguno de dichos cuerpos legales, se pronuncia acerca del plazo en que prescriben tales derechos.

Por otro lado, el artículo 4 de la Ley N° 19.464 establece expresamente que *“El personal de asistentes de la educación de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas, no obstante regirse por el Código del Trabajo, estará afecto en cuanto a permisos y licencias médicas, a las normas establecidas en la Ley N° 18.883 y sus remuneraciones se reajustarán en los mismos porcentajes y oportunidades en que se reajusten las remuneraciones del sector público, siendo dicho reajuste de cargo de su entidad empleadora”.*

De esta manera, resulta correcto el razonamiento de la judicatura en cuanto a que las actoras, por expresa disposición legal, se rigen por la normativa del Código del Trabajo, en aquellas materias que no están expresamente reguladas, desde que las materias expresamente exceptuadas de tal aplicación supletoria son las referidas a permisos y licencias médicas, cuyo no es el caso en análisis.

Sexto: Que, dicho lo anterior, resulta indispensable, para efectos del afán unificador, dilucidar en forma previa la calidad jurídica que reviste el emolumento demandado. Para ello se debe considerar que, de conformidad a las sucesivas leyes de reajuste del sector público, el bono de desempeño laboral consiste en un bono de cargo fiscal que se paga de conformidad al cumplimiento de porcentajes de cumplimiento de indicadores y supeditado a la concurrencia de los requisitos establecidos en dicha normativa y que pasa a formar parte de los componentes



remuneracionales de los trabajadores beneficiados, al tratarse un estipendio avaluable en dinero, lo que desde ya orienta la decisión hacia la interpretación sostenida por la sentencia impugnada.

Cabe señalar, además, que se trata de un emolumento que surge a raíz del contrato de trabajo celebrado y como contraprestación a los servicios prestados, unido al hecho que constituye una herramienta de mejora salarial que, en la actualidad, forma parte de la remuneración mensual de los asistentes de la educación del sector municipalizado, y así también lo han entendido los demandantes en su libelo pretensor, al señalar que *“tienen derecho a percibirla, de acuerdo al Código del Trabajo...”*. Luego, es un hecho indiscutible que el bono de desempeño laboral, en aquellos casos que resulta procedente, constituye un rubro fijo en las remuneraciones de los asistentes de educación que prestan servicios en jardines infantiles, financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles, del sector municipalizado.

De ello se sigue que dichos estipendios constituyen una prestación de orden laboral, consagrada y protegida por el Código del Trabajo.

Séptimo: Que no obsta a lo razonado lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 21.109, puesto que si bien dicho precepto refiere, en lo que interesa, que los asistentes de la educación pública tienen derecho a recibir, anualmente, un bono de desempeño laboral, el que *“...no constituirá remuneración ni renta para todo efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable, no estará afecto a descuento alguno y no será considerada subsidio periódico para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 20.595”*, su naturaleza jurídica sigue siendo, como se dijo, un estipendio avaluable en dinero cuyo origen emana de un contrato de trabajo celebrado entre las partes, máxime si dicho efecto se circunscribe a aspectos impositivos, previsionales y otros expresamente señalados, razón por la cual es dable concluir la aplicación del estatuto laboral en materia de prescripción extintiva.

Octavo: Que, entonces, el plazo de prescripción extintiva de la acción de cobro del bono de desempeño laboral, es aquel contemplado en el inciso primero del artículo 510 del compendio normativo laboral, por una doble razón; en primer lugar, por cuanto le es aplicable supletoriamente de acuerdo al artículo 4 de la Ley N° 19.464 y, luego, por cuanto se trata de una contraprestación en dinero que perciben las demandantes por causa del vínculo laboral que los liga con la Municipalidad de Talca.

Noveno: Que, en ese contexto, sólo cabe concluir que la Corte de Apelaciones de Talca al rechazar el recurso de nulidad deducido por las actoras, hizo una correcta aplicación de la normativa aplicable al caso de autos; razón por



la que si bien se constata la discrepancia denunciada al dilucidarse y aplicarse la referida normativa en el fallo impugnado, en relación a la que da cuenta la sentencia acompañada, no configura la hipótesis prevista por la ley para que esta Corte unifique la jurisprudencia alterando lo resuelto sobre la cuestión objeto de la controversia, porque se ajusta a derecho la línea de razonamiento adoptada en virtud de la cual se acogió parcialmente la excepción de prescripción, de tal forma que el recurso intentado debe ser desestimado.

Por lo reflexionado, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, con fecha once de julio de dos mil veintidós.

Regístrese y devuélvase.

N° 57.423-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., ministro suplente señor Juan Manuel Muñoz P., y el abogado integrante señor Gonzalo Ruz L. No firma el ministro suplente señor Muñoz Pardo y el abogado integrante señor Ruz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y por estar ausente el segundo. Santiago, once de octubre de dos mil veintitrés.



QJJKXXQYFLN

En Santiago, a once de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

